

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-69/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte

Sentencia que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente JIN-022-PAN-074/2020 que, a su vez, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Epazoyucan, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

CONTENIDO

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio	6
TERCERO. Procedimientos especiales sancionadores.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	31

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Cómputo de la elección. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal de Epazoyucan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento respectivo, y obtuvo los resultados siguientes:²

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, HIDALGO		
Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos recibidos
1º	 Partido Revolucionario Institucional	1,796 (mil setecientos noventa y seis)
2º	 Partido Movimiento Ciudadano	1,497 (mil cuatrocientos noventa y siete)
3º	 Partido de la Revolución Democrática / Partido Acción Nacional	1,429 (mil cuatrocientos veintinueve)

¹ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

² Consultables en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, HIDALGO		
Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos recibidos
4º	 Partido Morena	811 (ochocientos once)
5º	 Partido Encuentro Social	628 (seiscientos veintiocho)
6º	 Partido Nueva Alianza Hidalgo	255 (doscientos cincuenta y cinco)
7º	 Partido Podemos	253 (doscientos cincuenta y tres)
8º	 Partido Más Por Hidalgo	60 (sesenta)
9º	 Partido Verde Ecologista de México	22 (veintidós)
10º	 Partido del Trabajo	21 (veintiuno)
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
	VOTOS NULOS	138 (ciento treinta y ocho)
	VOTACIÓN TOTAL	6,910 (seis mil novecientos diez)

3. Juicio de inconformidad. El veinticinco de octubre, el actor presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría

expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan Hidalgo derivado de irregularidades graves y violación a principios constitucionales.

4. Tercero interesado en la instancia local. En el citado juicio comparecieron como terceros interesados:

- FIDEL ARCE SANTANDER, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Epazoyucan, Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional, y
- MARCELINO VARGAS MONTER, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo.

5. Sentencia impugnada. El diecinueve de noviembre de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio de inconformidad **JIN-022-PAN-074/2020** en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Epazoyucan la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La sentencia le fue notificada personalmente al partido actor el veinte de noviembre de dos mil veinte.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia precisada, el veinticuatro de noviembre, el representante del Partido Acción Nacional presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio.



III. Recepción de constancias. El veinticuatro de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo veintiséis de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-69/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-947/2020.

V. Radicación y admisión. El dos de diciembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero,

segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local perteneciente a una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político actor, el lugar para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al partido actor el veinte de noviembre del año en curso y presentada el veinticuatro de noviembre siguiente, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 del Código Electoral del Estado



de Hidalgo y 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Estado de Hidalgo, personería que reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido actor fue quien presentó la demanda a la que recayó la sentencia reclamada, la cual aduce es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución federal. El partido promovente señala que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo

que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.³

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, porque no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asista la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión final, relativa a que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de Epazoyucan, Estado de Hidalgo. Lo anterior, debido a que la toma de posesión para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo hasta el quince de diciembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.⁴

h) Violación determinante. Se surte este requisito, toda vez que el partido actor hace valer agravios que inciden en su pretensión de demostrar que se actualiza la causal de nulidad de la elección celebrada en Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor promovió el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

³ Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

TERCERO. Procedimientos especiales sancionadores

Para entender la controversia que se plantea en este juicio, esta Sala Regional estima necesario invocar los actos que le dieron origen.

- Procedimiento especial sancionador TEEH-PES-040/2020

- Queja promovida el siete y el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, el actor (entonces denunciante) presentó una queja en contra del ciudadano Fidel Arce Santander, por el presunto uso de símbolos religiosos en su campaña electoral.



- El veintiuno de octubre de este año, se resolvió la citada queja, en la que se analizaron imágenes de dos templos religiosos de Epazoyucan (acto verificado por la oficialía electoral).

- La autoridad resolutora determinó que se trataba de construcciones históricas y que los edificios señalados por el denunciante fueron declarados museos identificables de Epazoyucan, por lo que declaró su existencia y concluyó que no se actualizaba el uso de símbolos religiosos por tratarse de monumentos históricos.⁵
- En la resolución de dicho procedimiento se expuso que, por lo que hacía a unas fotografías en las que aparecen menores de edad, la oficialía electoral observó que había dos niños, pero que la denuncia respectiva (TEEH-PES-035-2020) ya había sido resuelta el dieciséis de octubre de este año, por lo que no se pronunció al respecto.

- **Procedimiento especial sancionador TEEH-PES-35/2020**

- **Denuncia.** El ocho de septiembre, el denunciante presentó queja y solicitud de oficialía electoral para que se diera constancia de las fotografías relacionadas con una publicación en la red social Facebook, en la página denominada “Fidel Arce Santander”.



⁵ Con base en el precedente de este tribunal electoral contenido en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1468/2018.



- Se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda político electoral del PRI, con la aparición “incidental” de dos menores, (sin participación directa ni preponderante) que formaban parte de un grupo de personas.
- Al quedar acreditada la infracción se impuso al denunciado (Fidel Arce Santander), candidato a presidente propietario de Epazoyucan, Hidalgo, por el PRI, una amonestación pública.

- **Juicio de inconformidad**

- Con motivo de los resultados obtenidos en las elecciones municipales celebradas en Epazoyucan, Hidalgo, el veinticinco de octubre de esta anualidad, el actor promovió juicio de inconformidad, por irregularidades graves y violación a principios constitucionales.
- Dicho medio de impugnación se resolvió el diecinueve de noviembre de este año.

CUARTO. Estudio de fondo.

Una vez que se ha reseñado el origen de las denuncias presentadas por el actor y que fueron resueltas por la hoy responsable, se procede al análisis de la controversia.

A. Síntesis de los agravios

El actor señala que se conculcan, en su perjuicio, los principios rectores de la función electoral, legalidad, objetividad, imparcialidad, exhaustividad debido proceso y de justicia completa, porque la responsable omitió hacer un estudio completo de los agravios planteados ante dicha instancia.

Precisa que el material probatorio aportado al juicio de inconformidad local, contiene nuevos elementos para ser analizados en su conjunto con la utilización de símbolos religiosos por parte del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral 2019-2020 en la candidatura a ediles de Epazoyucan, Hidalgo.

Aduce que de los elementos aportados por el actor se desprende que:

- La publicidad utilizada en lonas, volantes, videos y red social Facebook se empleó la imagen de una iglesia activa y que no es un monumento, puesto que en el expediente la diligencia realizada por la oficialía electoral, se hace constar que en el Ex Convento de San Andrés, se celebra culto religioso, conforme con los datos aportados en la cabecera municipal de Epazoyucan, Hidalgo.
- Que los indicios aportados en el procedimiento sancionador citado por la responsable, administrados con la difusión de propaganda de menores acreditada, se aprecia la reiterada afectación al principio del interés superior de la niñez, en un estudio conjunto y sumado de tales irregularidades;
- En la foja 18 de la sentencia impugnada se dice que sí existe la irregularidad (inclusión de menores de edad en su propaganda), que sumado a la publicidad con símbolo religioso (iglesia), existen elementos para anular la elección, porque se siguen afectando principios como el de separación Iglesia-Estado (artículos 40 y 130 de la Constitución federal), y



- Concluye que, si esta Sala lo analiza, se podrá concluir que en la citada elección hubo violaciones sustanciales a los principios rectores de la función electoral como la legalidad y constitucionalidad, por violación a los principios del interés superior de la niñez y de laicidad, ante los indicios que, en su estima, hacen “prueba plena” de la comisión de la infracción denunciada.

B. Pretensión, objeto de estudio y metodología

Del resumen de los agravios, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, esta Sala Regional analice la controversia planteada a través del análisis de las pruebas aportadas ante la instancia local, a efecto de que se declare la nulidad de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato en los comicios celebrados en Epazoyucan, Hidalgo.

En ese sentido, el **objeto de estudio** está limitado a determinar si resultó apegada a Derecho la resolución emitida por el tribunal responsable, por lo que, los agravios serán analizados en el orden propuesto por el actor.

C. Resumen de la sentencia impugnada

Para entender las razones que el actor hace valer ante esta Sala Regional, se estima necesario conocer las consideraciones que se relacionan con el acto reclamado por la parte actora, en el entendido de que la resolución impugnada también abarcó otra clase de agravios, no obstante, la materia del presente juicio se constriñe al análisis de los agravios relacionados con el uso de propaganda con símbolos religiosos y con la inclusión de menores de edad en la misma.

Las consideraciones, en esencia, son las siguientes:

- **Análisis del agravio relativo a la violación constitucional de separación entre Estado–iglesia.**
- El actor denunció la misma conducta que se investigó y se resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador de clave TEEH-PES-040/2020, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, decretándose la inexistencia de uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral del PRI;
- No procede el análisis de la misma conducta en atención a que la denuncia de mérito fue desestimada,⁶y
- La pretensión del actor consiste en sancionar “la negligencia” del candidato ganador, de utilizar, durante su campaña electoral, símbolos religiosos en su propaganda electoral, y por consecuencia, que se anule la elección en la que participó, misma que se declaró inoperante.
- **Análisis relativo a la difusión de propaganda electoral con uso de imágenes en las que aparecen niños.**
- El partido actor hizo valer como agravio la inclusión de menores de edad en publicidad y propaganda de la campaña del candidato electo Fidel Arce Santander, postulado por el PRI, por el uso indebido de su imagen, sin permiso y consentimiento de las y los menores, y de sus padres y madres, vulnerando con ello su integridad, intimidad y privacidad;

⁶ La responsable apoyó su determinación en el criterio de jurisprudencia de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.



- En el TEEH-PES-035/2020, se declaró la existencia de la conducta y se sancionó al denunciado con una amonestación pública por tratarse de una infracción leve;
- Los procedimientos sancionadores tienen distintas finalidades: **a)** la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho; **b)** como medios preventivos específicos para inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral (sanción proporcional a la infracción), y **c)** como un medio constructivo de pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente;
- En el citado procedimiento se recurrió a la técnica jurídica punitiva o represiva, sancionando al candidato electo, después de un proceso de instrucción e investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades (inclusión de menores de edad en publicaciones);
- Lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA, y
- Se declara infundado el agravio por insuficiente para lograr su propósito de que se declare la nulidad de la

elección, pues dicha conducta no violenta principios rectores de la contienda electoral, la infracción acreditada fue relativa al interés superior del menor, no así a los principios constitucionales que toda elección debe cumplir, por tanto, insuficiente para anular la votación recibida en una casilla o la elección municipal.

D. Decisión de la Sala Regional

Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, en atención a que no controvierte las razones que fundan y motivan la sentencia impugnada, aunado a que su pretensión no puede acogerse en atención a que ya agotó su derecho de impugnación ante la propia autoridad responsable, como se explica enseguida.

En efecto, los motivos de disenso que formula el promovente resultan **inoperantes**, toda vez que el actor omite controvertir de manera frontal las consideraciones o razonamientos que sustentan la sentencia impugnada, mismas que consistieron en hacerle notar al actor que no era jurídicamente aceptable volver a pronunciarse sobre los mismos hechos a través de una vía distinta (juicio de inconformidad), justificado en una pretensión diversa, la nulidad de la elección municipal de Epazoyucan.

Ha sido criterio reiterado por este tribunal electoral, que los planteamientos que pretendan controvertir una resolución se deben encaminar a desvirtuar todas y cada una de las razones



de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable haya empleado para sustentar su decisión.⁷

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia con registro número 213,355 con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así, le asiste la carga al actor de expresar en cada agravio los argumentos que considere pertinentes para evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de manera que son **inoperantes** los argumentos expuestos que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia impugnada.

Por su parte, es **infundado** el agravio del actor, quien señala que se conculcan, en su perjuicio, los principios rectores de la función electoral, legalidad, objetividad, imparcialidad, exhaustividad, debido proceso y de justicia completa, porque la responsable no se negó a analizar los planteamientos formulados ante aquella instancia, sino que basó su decisión en declarar inoperantes sus pretensiones, en atención a que **las conductas** con las que el actor fundaba su interés de que se

⁷ Tal y como se ha resuelto recientemente en los juicios de revisión constitucional identificados con los expedientes ST-JE-41/2020 y ST-JRC-68/2020.

anulara la elección, **se declararon inexistentes** (en cuanto al uso de símbolos religiosos) y como **infracción leve** (inclusión de menores en imágenes de propaganda electoral).

El actor insiste en solicitar que se analice, de nueva cuenta, el caudal probatorio, sin precisar qué pruebas, a su juicio, son las que se deben valorar, pues tal y como se ha expuesto en el considerando que precede, las pruebas que ofreció para demostrar la existencia de propaganda religiosa y con menores de edad, fue demostrada y declarada existente en los procedimientos administrativos sancionadores competencia del propio Tribunal Electoral de Hidalgo (artículos 340, 341 y 342 del código electoral de Hidalgo).

Procedimientos instrumentados en razón de las quejas (TEEH-PES-040/2020 y TEEH-PES-035/2020), presentadas por el hoy actor, por hechos que consideró constitutivos de infracción, por lo que su pretensión contraviene el principio que reza: “nadie puede ser juzgado dos veces” (*non bis in idem*), mismo que constituye una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que se ha extendido al ámbito de los procedimientos sancionadores, que incide en la prohibición de duplicar o de repetir procedimientos sobre los mismos hechos considerados delictivos, o juicios para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.⁸

En otras palabras, el referido principio prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, de

⁸ La Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-94/2015.



ahí que la responsable le haya declarado improcedente su pretensión.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el actor no controvierte las razones que sostuvo la responsable para negarse a verificar, por segunda ocasión, la comisión de una conducta que ya había sido juzgada y sancionada, mucho menos bajo el interés mostrado en que se sancionara la validez de una elección, sin considerar que la magnitud de los actos cometidos por el candidato que resultó amonestado, fueron de una gravedad leve, y únicamente por la comisión de uno de los ilícitos que el actor estima no fueron analizados adecuadamente.

En todo caso, el actor tuvo a su alcance los recursos y los medios legales para inconformarse con la determinación adoptada en los procedimientos sancionadores instrumentados, con motivo de las conductas denunciadas y, si eventualmente lo hubiera hecho, es incorrecto que pretenda continuar activando un sinnúmero de recursos que fomenten una cadena de impugnación inagotable, pues en el sistema de medios de impugnación en materia electoral se garantiza el principio de definitividad, que implica que todo los actos de carácter electoral sean definitivos y firmes, una vez que se agoten las etapas en las que están inmersos.

En efecto, la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran

dicho proceso, en términos de lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis XII/2001,⁹ de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.¹¹

Conforme con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia que el actor alega, ya le fue dado y respetado al momento en que se desarrollaron las etapas de investigación y de instrucción en dos procedimientos sancionadores, en las que se determinó la inexistencia del uso de propaganda electoral con motivos religiosos y una sanción consistente en una amonestación

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.



pública en razón del empleo de menores de edad en las imágenes que se emplearon para actos de proselitismo.

En esa virtud, resulta improcedente el análisis que solicita el actor sobre los elementos de prueba aportados a los expedientes administrativos, en virtud de que su estudio ya fue realizado por la autoridad responsable.

Por otro lado, si se diera el caso de que el actor pretendiera que se analizara la legalidad de lo resuelto por la instancia jurisdiccional local en los dos procedimientos especiales que han sido citados en el presente resolución, resultaría **improcedente** el presente medio de impugnación, porque los plazos y la instancia natural para conocer de la posible violación a la debida valoración de pruebas o a una falta de exhaustividad para definir la gravedad de las conductas denunciadas ha vencido (juicio electoral competencia de esta Sala Regional).¹²

En efecto, el actor tuvo a su alcance el agotamiento de un medio de impugnación ante este tribunal electoral para combatir, si esa era su intención, todo lo resuelto por la autoridad responsable en los procedimientos especiales sancionadores, pero eligió agotar la vía del juicio de inconformidad local con una intención específica, anular la elección municipal, por considerar que el candidato del PRI, que obtuvo el triunfo en los comicios celebrados en Epazoyucan, empleó propaganda política basada en el uso de símbolos

¹²Por la vía del juicio electoral que resulta procedente para impugnar sanciones derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores, sean especiales u ordinarios. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3º, párrafo 1, inciso a), y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

religiosos que ya se había declarado inexistente, y por la inclusión de menores que, como ya se anticipó, ya fue producto de un análisis jurídico y de la emisión de una sanción administrativa.

Para esta Sala Regional es cierto que la valoración de las pruebas que se hace en un procedimiento especial sancionador, para acreditar una infracción, que de lugar a una sanción, ello no puede pasar en automático o de manera inmediata a constituir una causa de nulidad de una elección.

Esto tampoco quiere decir que las pruebas que consten en un procedimiento especial sancionador carezcan de valor para efectos de la acreditación de una causal de nulidad, sin embargo, se debe de verificar que se actualicen todos los elementos normativos de una causa de nulidad, esto es, que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas; que sean trascendentes en los procesos electorales, que fueron generalizadas y determinantes de manera cualitativa y cuantitativa.

Por todas las razones que han sido expuestas, deviene inoperante el análisis de la presunta valoración indebida de pruebas por parte de la responsable.

Nulidad por rebase al tope de gastos de campaña

En la demanda del presente juicio, el actor no persiste en su interés de que se analice la nulidad de la elección por el presunto rebase de tope de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, en la elección municipal de Epazoyucan, Hidalgo,



cuya causal de nulidad de la elección hizo valer ante el tribunal responsable. No obstante, esta Sala Regional, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia completa, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal procede a realizar el estudio respectivo conforme con la determinación del tribunal local de reservar la jurisdicción a esta Sala Regional sobre el pronunciamiento de dicha causa de nulidad.

Justificación

En la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y el tiempo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada.

Lo anterior, ha complicado, de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección el supuesto en el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, sino que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Esta situación -desfase- se vio agravada con el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo por causa de la

epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Hidalgo fueron modificados y, en consecuencia, el lapso entre la determinación de los resultados de la fiscalización y la toma de protesta de los candidatos ganadores se redujo.

El uno de abril de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG83/2020, el INE determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo. Posteriormente, cuando las condiciones de salud fueron viables, el treinta de julio siguiente, mediante el acuerdo INE/CG170/2020, dicha autoridad electoral determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad, entre ellas, las relativas a la fiscalización, fijó la fecha para la realización de la jornada electoral, así como la toma de posesión correspondiente.

En esta determinación, en forma inexplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el quince de diciembre de dos mil veinte (punto Tercero del Acuerdo INE/CG170/2020), con lo cual, injustificadamente, no sólo abreviaba los tiempos para el proceso de fiscalización de los gastos de campaña (si se considera que la elección la estableció para el dieciocho de octubre de dos mil veinte), sino que también comprometió el agotamiento integro de la cadena impugnativa ante la instancia local, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y de los medios de impugnación federales de que conocen la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación [artículo 41, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero, y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución federal].

Lo anterior se sostiene, sobre todo, porque el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, cumpliendo con los tiempos para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes, conforme con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, la revisión **concluyó el pasado veintiséis de noviembre**, con la aprobación del dictamen consolidado y la resolución de las irregularidades que fueron detectadas en el proceso de auditoría.

Sin embargo, ante la posibilidad de que las y los integrantes del Consejo General del INE, durante la sesión de resolución haya mandado modificaciones a los criterios presentados por la Comisión de Fiscalización (lo cual aconteció), implicó la elaboración de un engrose al documento que originalmente fue distribuido. Esa modificación o engrose, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 5, fracción b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, tuvo un plazo hasta de setenta y dos horas para realizarse, por lo que, ordinariamente, los resultados de las fiscalización pudieron ser notificados a los sujetos obligados y hechos del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales que sustancian los medios de

impugnación relacionados con la validez de las elecciones hasta el **veintinueve de noviembre**.¹³

Es decir, si el tribunal local hubiese esperado a conocer el dictamen consolidado y, posteriormente, emitir una resolución exhaustiva, los **quince días** contados a partir del treinta de noviembre, era jurídica y materialmente insuficiente para que, en caso de no alcanzar su pretensión en la instancia local, agotara la cadena impugnativa ante esta Sala Regional y la Sala Superior, a través del recurso extraordinario de reconsideración, a la vez que, como se anticipó, también comprometió los plazos para el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa sobre temas de nulidad de la elección por el exceso de gastos de campaña [artículos 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso a), y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal].

A esos quince días, habría que descontarle el tiempo que le hubiera tomado en resolver al tribunal local, más los días para impugnar esa determinación, así como las setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación, anulando la posibilidad de que las sentencias emitidas en primera instancia pudieran haber sido revisadas.

Sin embargo, a pesar de la complejidad que se generó a través de los tiempos tan cortos que se fijaron por la autoridad electoral nacional en sus acuerdos de referencia, esta Sala Regional considera que, atendiendo al contexto señalado, fue correcta la decisión que adoptó el Tribunal Electoral del Estado

¹³ Previendo un escenario desfavorable, los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional ordenaron, a través de un acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-40/2020, solicitar al INE la remisión inmediata del dictamen consolidado y la resolución respectiva, a fin de estar en condiciones para pronunciarse sobre la causa de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña.



de Hidalgo de permitir que la cadena impugnativa siguiera su curso.

Adicionalmente, como se ha razonado en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de las elecciones federales, las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el dictamen en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.¹⁴ Ello puede ser entendido también, del mismo modo, para las elecciones locales y los tribunales de las entidades federativas.

Por tanto, la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, en la instancia local y sin la existencia de un dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior, principalmente, en el criterio contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**,¹⁵ en el que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es **la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

¹⁴ Véase la sentencia del SUP-REC-747/2018.

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en primer término. Esto es, el dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, **con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.**

El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, **no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.**

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado que **la carga de la prueba del carácter determinante** es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- a) Cuando **la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento**, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- b) En el caso en que **la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento**, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la



elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y

- c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (carácter determinante de la infracción).

Como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, **la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material**, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos **se encuentren firmes**, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

En ese sentido, ya que esta Sala Regional cuenta con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema.

En relación con los resultados de la fiscalización, del acuerdo INE/CG615/2020 relativo al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO,¹⁶ se observa que el candidato del Partido Revolucionario Institucional por el Ayuntamiento de Epazoyucan, se llegaron a las cifras siguientes:

ESTADO	SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	SUJETO OBLIGADO	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
HIDALGO	Epazoyucan	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	\$106,964.83	\$30,200.04	71.76%

Es decir, se quedó a \$30,200.04 (treinta mil doscientos pesos 04100 M.N.) abajo del tope de gastos de campaña fijado para dicha elección o a 28.24% debajo del gasto permitido.

Sobre la base de lo razonado, en el presente caso, está demostrado que el **PRI y su candidato a presidente municipal electo no rebasaron el tope de gastos de campaña y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 5.31% de la votación.**

Conclusión

Al haber resultado **infundados e inoperantes** analizados, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

¹⁶ El cual obra en los archivos de esta Sala Regional y, además, esta publicado en la página del INE consultable en la liga siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115570>



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expresadas en esta sentencia, la validez de la elección del Ayuntamiento de Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

Notifíquese, por estrados, al actor, por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y fracción XIV, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.